



Quince de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, el 06 de noviembre de 2023 se procedió a requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se requirió al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, en su informe manifestó que, para el insumo PAÑITOS la formula se encuentra mal diligenciada, por lo que, se envió correo a la IPS solicitando la corrección de la formula médica. En cuanto al suplemento dietario AMINOACIDOS ESENCIALES VAINILLA POLVO (GLUCERNA) LATA X 400 GRAMOS y los insumos GUANTES PARA EXAMEN DE LATEX CON TALCO TALLA M (CARE GLOVES) - NISTATINA 10000000UI + OXIDO DE ZINC 20G UNGUENTO TOPICO (COLMED) TUBO X 60 G - APLICADORES CON ALGODON NO ESTERIL REF ORAM002 (ALFA SAFE) PAQUETE X 100 UNIDADES - CINTA QUIRURGICA 10 CM X 10 M (FIXOMULL STRETCH) CAJA X 10 METROS - BOLSA VACIA CON EQUIPO PARA ALIMENTACION ENTERAL NUTRIFLO REF BRD0202 (BAXTER) X 1500 ML informó que no requieren autorización por parte de la EPS y están direccionados al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN). Por lo anterior, solicitó suspender el requerimiento y/o abstenerse de iniciar tramite incidental hasta tanto, la IPS envía formula corregida de los pañitos y COHAN realiza la entrega de los insumos.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE

RADICADO N° 2013-00188-00

la notificación de este auto al incidentado, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándosele el término de tres (3) días para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de junio de 2013 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a la solicitud de la entidad incidentada de suspender y/o abstenerse de iniciar trámite incidental, el despacho encuentra que no es de recibo que la paciente sea quien asuma las consecuencias de las formalidades, situaciones internas de la institución prestadora y el actuar negligente de la entidad, pues no existe justificación para una espera prolongada a la que se encuentra sometida a la afectada. De esta manera ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no puede sustraerse de sus obligaciones legales, puesto que es quien debe garantizar en forma efectiva el acceso a los servicios de salud que requieren sus afiliados, autorizando y entregando los insumos y medicamentos formulados por el médico tratante, ya sea con su red de prestadores o contratada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 12 de junio de 2013, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándoles el término de tres (3) días al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, y a este, en su calidad de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que manifiesten las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este

RADICADO N° 2013-00188-00

despacho el 12 de junio de 2013 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 203 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6323f98fd0dd9d1de428948191a8601ade965e94567bb391df102beb251b9**

Documento generado en 15/12/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>